



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1353-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la constitución del CAFAE para servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728

Referencia : Oficio N° 878-2019-MIDIS-FONCODES/DE

Fecha : Lima, **28 AGO. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES solicita a SERVIR reevaluar el pronunciamiento emitido en el Informe Técnico N° 1054-2019-SERVIR/GPGSC, toda vez que subsiste la consulta planteada sobre la posibilidad de conformar el CAFAE o Sub CAFAE en entidades sujetas al Decreto Legislativo N° 728 en virtud del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP; y, como consecuencia de ello, realizar el depósito de los descuentos por tardanzas e inasistencias a su 'Fondo de Asistencia y Estímulo' con el fin de realizar actividades propias del 'CAFAE' distintas al pago de incentivos laborales.

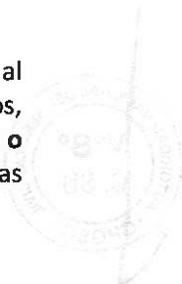
II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la constitución del CAFAE para servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 Los CAFAE, en un primer momento fueron constituidos sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales por asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Actualmente, viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, para ello, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución o tributo.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.5 De acuerdo con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal se constituirá un “Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo” [...], el mismo que será integrado por:
- Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;
 - El Director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de Secretario de Comité;
 - El Contador General, o quien haga sus veces;
 - Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes».

Al respecto, cabe indicar que el artículo 1° del Decreto Supremo N° 067-92-EF, establece que el CAFAE tiene la responsabilidad de la Administración del Fondo. De este modo, se precisa que en caso que dichos Comités no estuvieren constituidos por no contar con los representantes de los trabajadores debidamente designados, transitoriamente, el Fondo podrá ser administrado por el Viceministro del Sector respectivo.

- 2.6 Así, conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, las entidades públicas constituirán su respectivo CAFAE, el mismo que se encargará del otorgamiento del incentivo único laboral¹ en favor de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, con cargo a fondos públicos, beneficio que no alcanza a otros servidores bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de Contratación Administrativa de Servicios-CAS (Decreto Legislativo N° 1057) u otro régimen especial.
- 2.7 De este modo, el CAFAE, desde su origen histórico hasta la fecha, es una institución creada con fines asistencialistas y de estímulo, para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que prestan servicios en las entidades públicas.
- 2.8 Siendo así, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, podemos colegir que los servidores elegidos como miembros del CAFAE ejercen la representación de todos servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debido a que estos son los únicos beneficiarios de los incentivos laborales, por tanto la elección de sus representantes deberá efectuarse entre los servidores pertenecientes a dicho régimen laboral.

Cabe señalar que, conforme se ha señalado en diversos pronunciamientos², respecto a los otros miembros del referido Comité, dado que la norma no ha previsto expresamente si estos deben pertenecer a un régimen laboral específico, se infiere que estos integrantes (entre ellos, el que presidirá el CAFAE) pueden ser servidores que pertenezcan al Decreto Legislativo N° 276 u otro régimen laboral (por ejemplo, el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 o 1057-CAS o carrera especial).

- 2.9 En ese sentido, debemos señalar que para constituir un CAFAE³ en una entidad pública, se requiere contar con servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente de que

¹ De acuerdo a lo señalado en la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, toda referencia al Incentivo laboral que se entrega a través de los CAFAE, se entenderá referida al Incentivo Único

² Informes Técnicos N° 933-2015-SERVIR/GPGSC, N° 1236-2017-SERVIR/GPGSC, N° 103-2018-SERVIR/GPGSC y otros (disponibles en www.servir.gob.pe)

³ Sin perjuicio de la existencia de otras organizaciones bajo la denominación de “CAFAE” para el personal sujeto al régimen de la actividad privada.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en dicha entidad también coexistan otros servidores bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de Contratación Administrativa de Servicios. (Decreto Legislativo N° 1057).

- 2.10 Por otra parte, es menester diferenciar el alcance que tienen los siguientes aspectos:
- las disposiciones del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP que regula la constitución y funcionamiento del CAFAE y,
 - los beneficios y estímulos que otorga el CAFAE –distintos al incentivo único laboral.

Así pues, tenemos que la aplicación del primero se encuentra referido a la constitución del CAFAE para la administración del fondo destinado a financiar medidas asistenciales a favor del personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, esto como una medida para compensar los bajos ingresos económicos de dichos servidores; mientras que, el segundo aspecto se encuentra referido a la finalidad que tienen los beneficios y estímulos que financia el CAFAE con la obtención de sus recursos propios, los mismos que por tener un carácter asistencial pueden ser extendidos a todos trabajadores de la entidad, indistintamente de su régimen laboral (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 o régimen especial).

Sobre la constitución de organizaciones bajo la denominación "CAF AE" para personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728

- 2.11 Siendo así, corresponde reiterar lo señalado en el Informe Técnico N° 1337-2018- SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

"(...)

3.1 *En una entidad pública la constitución de un Fondo de Asistencia y Estímulo que reciba transferencias de recursos públicos se encuentra prevista únicamente para los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

3.2 *Aquellas entidades que cuenten con una organización denominada CAF AE o Sub CAF AE, conformado por el personal cuyo régimen laboral sea el Decreto Legislativo N° 728, se regirán por las normas del derecho privado y por ningún motivo podrá acogerse a las normas del derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estímulo del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276. (...)"*

- 2.12 Aunado a lo anterior, es preciso remitirnos también a lo señalado en el Informe Técnico N° 481-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se emite pronunciamiento respecto al "CAF AE" y los descuentos por tardanzas e inasistencias de servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, en cuyos numerales 2.9 y 2.10 se señaló lo siguiente:

"2.9 (...) estas organizaciones denominadas "CAF AE" en ningún caso podrán recibir transferencias de recursos de la entidad pública ya sea para el pago de incentivos laborales al personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, o producto de las tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los servidores de la entidad.

2.10 Lo expuesto en el párrafo precedente se justifica en el carácter público que tienen los recursos con los que se paga a quienes son contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo que destinar recursos públicos a una organización privada denominada "CAF AE" requeriría una ley que así lo autorice o disponga, situación que actualmente solo se encuentra legalmente prevista para aquellos Fondos de Asistencia y





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Estímulo que abonen incentivos laborales a personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276."

2.13 De acuerdo a lo señalado, si bien resulta posible la existencia de organizaciones conformadas por servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 denominadas 'CAFAE', estas se rigen por las normas del derecho privado, no resultándoles de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP⁴; asimismo, estas organizaciones no pueden recibir recursos de la entidad pública destinados al pago de incentivos laborales, ni transferencias de la entidad derivadas de los descuentos por tardanzas, inasistencias y/o multas impuestas a los servidores, siendo que para su transferencia al CAFAE o cualquier otra organización se requiere contar con una norma con rango de ley que lo autorice expresamente.

III. Conclusiones

- 3.1 De lo reseñado en los numerales 2.5 al 2.7 del presente informe, y teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, podemos colegir que los servidores elegidos como miembros del CAFAE ejercen la representación de todos servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, debido a que estos son los únicos beneficiarios de los incentivos laborales, por tanto la elección de sus representantes deberá efectuarse entre los servidores pertenecientes a dicho régimen laboral.
- 3.2 En ese sentido, para constituir un CAFAE en una entidad pública, se requiere contar con servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, independientemente de que en dicha entidad también coexistan otros servidores bajo los regímenes laborales de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o de Contratación Administrativa de Servicios. (Decreto Legislativo N° 1057).
- 3.3 El personal de una entidad cuyo régimen laboral sea el del Decreto Legislativo N° 728 podrá conformar una organización denominada "CAFAE"; sin embargo, esta se registrará bajo las normas del derecho privado y por ningún motivo podría acogerse a las normas de derecho público que regulan el Fondo de Asistencia y Estimulo del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276.
- 3.4 Los descuentos por tardanzas realizados a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 corresponden ser revertidos al tesoro público, debido al carácter público que tienen los recursos con los que se paga a quienes son contratados bajo dicho régimen. Para su transferencia al CAFAE o cualquier otra organización se requeriría contar con una norma con rango de ley que lo autorice expresamente.
- 3.5 Por otra parte, es menester que las entidades públicas diferencien el alcance que tienen los siguientes aspectos: i) las disposiciones del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP que regula la constitución y funcionamiento del CAFAE y, ii) los beneficios y estímulos que otorga el CAFAE – distintos al incentivo único laboral, conforme a lo señalado en el numeral 2.11 del presente informe.

Atentamente,

CYNTHIA SULLAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁴ A través del cual se aprobaron las normas a las que deben ajustarse las organizaciones del sector público, instrumento en el cual se regula el CAFAE.